

RBO9

RECOPIACIÓN BOLETINES OFICIALES
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

SEPTIEMBRE 2021
2021 IRAILA

EUSKO JAURLARITZA




GOBIERNO VASCO





BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA**

BOTHA — Nº 99 — 01/09/2021 — (IVA) — 

ORDEN FORAL 506/2021 DE 13 DE AGOSTO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 38/2015, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 4 DE FEBRERO, DE APROBACIÓN DE LOS NUEVOS MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, 303 AUTOLIQUIDACIÓN Y 322 GRUPO DE ENTIDADES.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de junio, por el que se aprueba la adaptación de lo dispuesto en el título V y en la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención de blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamientos de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En concreto, contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

La incorporación de estas Directivas concluye la regulación del tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido del comercio electrónico y establece las reglas de tributación de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o país o territorio tercero. Estas operaciones quedan sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento del destinatario, por lo que afianzan la generalización del principio de tributación en destino en las operaciones transfronterizas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, para reducir las cargas administrativas y facilitar la recaudación del impuesto, se introducen nuevos regímenes especiales de ventanilla única a los que pueden opcionalmente acogerse los empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones para la declaración y liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales establecidos en la Comunidad.

La aplicación de los regímenes especiales anteriores a partir de 1 de julio de 2021 afecta a los modelos 303 y 322, ya que operaciones acogidas a los mismos que se autoliquidaban a través de dichos modelos, pasarán a autoliquidarse a través del nuevo modelo 369.

Esta Orden tiene por objeto introducir en los modelos 303 «Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación» y 322 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de Entidades. Modelo Individual", las modificaciones necesarias para su adaptación a los cambios introducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la aprobación de estos nuevos regímenes especiales.

BOTHA — Nº 99 — 01/09/2021 — (IVA, IIEE) — 

ORDEN FORAL 504/2021, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 13 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 035 "DECLARACIÓN DE INICIO, MODIFICACIÓN O CESE DE OPERACIONES COMPRENDIDAS EN LOS REGÍMENES ESPECIALES APLICABLES A LOS SUJETOS PASIVOS QUE PRESTEN SERVICIOS A PERSONAS QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE SUJETOS PASIVOS O QUE REALICEN VENTAS A DISTANCIA DE BIENES O DETERMINADAS ENTREGAS INTERIORES DE BIENES" Y SE DETERMINAN LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN.

La presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación del modelo 035 «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas interiores de bienes» en desarrollo de las modificaciones introducidas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2021 de 8 de junio, de transposición de las Directivas de la Unión Europea (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas interiores de bienes.

La transposición de las directivas anteriores, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio de 2021, ha incluido importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

No obstante, para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan entregas a otro Estado miembro o prestan determinados servicios a consumidores finales establecidos en otros Estados miembros, de forma ocasional, se ha establecido un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se rebase dicho importe las referidas entregas de bienes y prestaciones de servicios estarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor. En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo de estas operaciones, aunque no hayan superado dicho umbral.

Por otra parte, para reducir las cargas administrativas y facilitar la recaudación del impuesto, se han introducido nuevos regímenes especiales de ventanilla única a los que pueden opcionalmente acogerse los empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales establecidos en la Comunidad.



Así, se incluye un nuevo régimen especial, denominado "Régimen de la Unión", aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

Asimismo, se establece un nuevo régimen especial, "régimen de importación", aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de Impuestos Especiales.

Estos regímenes especiales de ventanilla única van a permitir, mediante una única autoliquidación presentada por vía electrónica ante la Administración Tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

A estos efectos se entiende como Estado miembro de identificación, el Estado miembro en cuyo territorio el sujeto pasivo tenga establecida la sede de su actividad económica o, cuando no tenga establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, el Estado miembro en el que tenga un establecimiento permanente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas.

En consecuencia, es preciso aprobar un formulario que permita el registro de los empresarios o profesionales que se acogen a los nuevos regímenes especiales previstos en el capítulo XI del título IX del Decreto Foral 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que designen al Territorio Histórico de Álava como lugar de identificación, por tener en el mismo la sede de su actividad económica o uno o varios establecimientos permanentes.



BOB — N° 176 — 13/09/2021 — (PPTOS) —

DECRETO FORAL 123/2021, DE 7 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 169/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL PRESUPUESTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA.

Tal y como se desprende de lo expresado en el preámbulo del decreto foral 169/2014, el Reglamento General Presupuestario debe ser un documento dinámico y actualizable a los cambios legislativos que afecten a todas las vertientes de la actividad económica de las entidades que conforman el sector público foral.

Uno de los instrumentos jurídicos utilizados habitualmente por la Diputación Foral de Bizkaia en sus relaciones económicas con otras entidades públicas o privadas son los convenios.

El régimen jurídico básico de los convenios suscritos por las administraciones públicas se regula en el capítulo VI de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 49, en concreto, establece que los convenios tendrán una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años.

Asimismo, indica que en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el convenio, los firmantes podrán acordar unánimemente su prórroga por un período de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Del mismo modo, el referido artículo 49 en el apartado primero de la letra h) contempla la posibilidad de que los convenios de colaboración tengan un plazo de vigencia superior a los cuatro años cuando así se haya previsto normativamente.

En atención a la regulación general relativa al plazo máximo de duración de los convenios, estipulada por la Ley 40/2015 en un total de ocho años, prórroga incluida y, en ejercicio de la competencia propia, por medio de la presente modificación, se amplía el posible plazo de duración de los convenios hasta un máximo de ocho años, preservándose la posibilidad de prórroga por cuatro años más.

Por otra parte, en el Reglamento General Presupuestario, en los artículos 42, 43, 44 y 45, se definen y concretan los requisitos que deben cumplir los convenios suscritos por las entidades del sector público administrativo foral.

En esa regulación no hace ninguna mención expresa a la duración de los convenios ni a la excepcionalidad contemplada por la ley 40/2015.

Por esta razón, se hace necesario establecer los requisitos a cumplir por los convenios cuyo plazo de vigencia sea superior a cuatro años

BOB — N° 185 — 23/09/2021 — (IIEE) —

ORDEN FORAL 1558/2021, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 560 «IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD». AUTOLIQUIDACIÓN Y SE ESTABLECE LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

De conformidad con el apartado Uno del artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Norma Foral 2/2003, de 3 febrero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia al nuevo Concierto Económico, dispone la aplicación en el Territorio Histórico de Bizkaia de la normativa que en materia de Impuestos Especiales esté establecida o se establezca para el territorio de régimen común.

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, tras su modificación por medio de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, dejó de configurar el Impuesto sobre la Electricidad como un impuesto especial de fabricación, pasando a ser un impuesto especial que recae sobre el consumo de la electricidad y grava, en fase única, el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de aquella energía eléctrica generada por ellos mismos.

Por otro lado, el artículo 102 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales establece que los contribuyentes del Impuesto sobre la Electricidad estarán obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones. Además, dispone que tanto los obligados a presentar autoliquidación como los beneficiarios de determinadas exenciones y reducciones reguladas en la citada Ley, deberán solicitar la inscripción en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora del lugar donde radique el establecimiento.

En cumplimiento de esta disposición normativa, mediante la Orden Foral 186/2015, de 21 de enero, se aprobó el modelo 560 del Impuesto sobre la Electricidad, siendo posteriormente modificada por la Orden Foral 1297/2015, de 18 de junio, la cual introdujo cambios de carácter técnico para mejorar la gestión del modelo.

Desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 2015, la normativa reguladora del Impuesto Especial sobre la Electricidad ha sido objeto de importantes modificaciones que justifican la presente Orden Foral.

Entre otras cabe señalar las siguientes: Modificación por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales para el año 2018, de los artículos 94, 98 y 99 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, relativos, respectivamente, a los supuestos de exención, los supuestos de reducción y el tipo impositivo. Modificación por el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto




1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, de los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de los Impuestos Especiales, relativos, respectivamente, a la aplicación de las reducciones, la inscripción en el registro territorial y la liquidación y pago del impuesto. Resulta, por otra parte, importante constatar que, por motivos de simplificación administrativa, mediante la Disposición Adicional Única de la Orden Foral 488/2019, de 6 de marzo, se derogó, el artículo 12 de la Orden Foral 664/2011, de 15 de marzo, por la que se aprueban determinados modelos y se actualizan diversas normas de gestión con relación a los Impuestos Especiales de Fabricación, el cual aprobaba el modelo 513 «Impuesto sobre la Electricidad. Declaración anual de actividad».

De esta forma, la obligación de los contribuyentes de presentar declaración informativa periódica, dispuesta en el artículo 147.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se entiende cumplida con la presentación del modelo 560, circunstancia que se debe tener en cuenta a la hora de configurar el contenido del referido modelo.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y establecer el procedimiento para su presentación telemática.



BOG — Nº 172 — 08/09/2021 — (IRNR, IRPF) — 

DECRETO FORAL-NORMA 5/2021, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE UN ANTICIPO LÍQUIDO DE LAS DEDUCCIONES PARA EL FOMENTO DEL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN TICKETBAI.

La Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, implantó, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de las y los contribuyentes en los sistemas de facturación, que permitirá el control de la tributación de las personas físicas que desarrollen actividades económicas y de las personas jurídicas.

Se trata de la obligación de utilización de un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios, denominada obligación TicketBAI.

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación TicketBAI la citada Norma Foral 3/2020 estableció incentivos fiscales de carácter temporal, en forma de deducciones en la cuota, en el impuesto sobre sociedades, en el impuesto sobre la renta de no residentes para los establecimientos permanentes y en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Por otra parte, los artículos 15 de los Decretos Forales-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19, y 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19 establecieron también incentivos fiscales temporales, en forma de deducciones en la cuota, con límites comunes con los incentivos citados en el párrafo anterior, para apoyar la transformación digital del pequeño comercio hacia el comercio electrónico y dirigidos tanto a personas físicas como a microempresas y pequeñas empresas que se dedican al comercio minorista.

Al objeto de impulsar el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad a la fecha de su exigibilidad, el Decreto Foral-Norma 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica, estableció en sus artículos 4 y 5, incentivos fiscales adicionales a los citados anteriormente, bajo las rúbricas de deducción para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI y de deducción incrementada para la transformación digital del comercio minorista para fomentar el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI. Estos nuevos incentivos suponen, en último término, el incremento de las cuantías deducibles respecto a las deducciones ordinarias, sustanciados en un mayor porcentaje deducible (60 por 100 frente al 30 por 100 ordinario) y un umbral más alto del límite inferior de la base de deducción (1.500 euros frente a los 500 euros ordinarios).

Con posterioridad, el recientemente aprobado Decreto Foral-Norma 4/2021, de 27 de julio, de medidas tributarias urgentes de fomento de la implantación voluntaria de la obligación TicketBAI, estableció esas mismas deducciones incrementadas, pero flexibilizando aún más los requisitos para su aplicación, a la vez que derogaba los artículos 4 y 5 y las disposiciones adicionales primera y segunda del referido Decreto Foral-Norma 2/2021.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la implantación de la obligación TicketBAI, y la transformación digital hacia el comercio electrónico, y dado que las y los contribuyentes que inviertan en los años 2021 y 2022 no podrían beneficiarse de las deducciones incrementadas previstas en el referido Decreto Foral-Norma 4/2021 hasta bien entrados los años 2022 y 2023, respectivamente, este decreto foral-norma pretende posibilitar el anticipo líquido de dichas deducciones al momento en que se realicen las inversiones y los gastos con cargo a los impuestos abonados en los 4 períodos impositivos inmediatos anteriores cuyo plazo de presentación haya finalizado con anterioridad a la presentación de la primera solicitud de anticipo.

Dicho anticipo es aplicable, asimismo, a la parte de las deducciones incrementadas correspondientes a inversiones y gastos efectuados en el ejercicio 2020 que, en virtud de lo previsto en las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto Foral-Norma 4/2021 anteriormente citado, debieran ser aplicadas en la autoliquidación correspondiente al período impositivo 2021.

Así, se va a proceder, previa solicitud por parte de las y los contribuyentes, a la devolución del impuesto sobre sociedades, sobre la renta de no residentes para los establecimientos permanentes o sobre la renta de las personas físicas, según el caso, correspondiente a las autoliquidaciones de períodos impositivos previos. Esa devolución tendrá como límite la cuantía a la que asciendan las deducciones reguladas en dichos artículos 1 y 2 del Decreto Foral-Norma 4/2021, minorada en los importes ya deducidos por dichas deducciones incrementadas, así como por las deducciones TicketBAI y para la transformación digital del comercio minorista ordinarias.

En el supuesto de que no se pueda proceder a este anticipo líquido, en todo o en parte, por falta de impuesto previo abonado, las deducciones no anticipadas se aplicarán, en todo o en parte, sobre la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se lleve a cabo la inversión o gasto correspondiente, de la forma ordinaria según lo dispuesto en el citado Decreto Foral-Norma 4/2021. De manera correlativa, las deducciones generadas que hayan sido objeto de anticipo líquido no podrán deducirse de la cuota íntegra de la autoliquidación del impuesto correspondiente.

Por otro lado, para que una figura tan novedosa como el anticipo de estas deducciones sea gestionable con agilidad y cumpla, por tanto, la finalidad que persigue, se requiere la introducción de determinados ajustes en las disposiciones actualmente vigentes que regulan dichas deducciones.

Así, en primero lugar, para que pueda calcularse el anticipo de deducciones que corresponde a cada contribuyente, resulta necesario simplificar las citadas deducciones en el caso de contribuyentes que realicen actividades a través de comunidades de bienes y otras entidades en régimen de atribución de rentas, dado que su actual configuración no permite su anticipo.

Asimismo, debe establecerse la forma de regularización de las deducciones incrementadas indebidamente anticipadas o aplicadas, para el caso de incumplimiento de la condición de anticipar voluntariamente la obligación TicketBAI en las condiciones previstas.

Finalmente, es necesario ajustar el calendario de la deducción TicketBAI y hacerlo coincidir con el calendario de implantación establecido en el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, eliminando así la incongruencia existente en este momento.

Con este propósito se aprueba el presente decreto foral-norma, que está compuesto de un artículo único y seis disposiciones finales.

El artículo único recoge las reglas que regulan la percepción anticipada de las citadas deducciones incrementadas.

Las disposiciones finales primera a cuarta modifican cuatro disposiciones, para introducir los cambios necesarios para que el anticipo de la deducción sea posible.



Las disposiciones finales quinta y sexta regulan la habilitación normativa para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el decreto foral-norma y su entrada en vigor.

La naturaleza de las medidas propuestas y la necesidad de dar una respuesta urgente a la situación del momento, exige su aprobación inmediata. De hecho, ya desde el año 2020 es posible que las y los contribuyentes que próximamente estarán sometidos a la obligación TicketBAI puedan realizar las inversiones y gastos encaminados al cumplimiento de dicha obligación o a la transformación digital del comercio minorista, con lo que sus necesidades de financiación ya pueden haber surgido o pueden estar a punto de surgir. Así pues, la posibilidad de anticipar inmediatamente los beneficios fiscales correspondientes favorecerá el cumplimiento anticipado y voluntario de la obligación TicketBAI. Todo ello aconseja aprobar dichas medidas a través del procedimiento de urgencia y mediante un decreto foral-norma.

BOG — Nº 184 — 23/09/2021 — (V) —

ORDEN FORAL 518/2021, DE 18 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA LA INTERPRETACIÓN APLICABLE DURANTE 2021 AL USO DEL FONDO DE PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN DE LAS COÓPERATIVAS CON LA FINALIDAD DE PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19.

El apartado 3 del artículo 11 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que, en el ámbito de las competencias de la Diputación Foral, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las normas forales y demás disposiciones en materia tributaria corresponde de forma exclusiva a la diputada o al diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

En virtud de dicha disposición, por Orden Foral 380/2020, de 29 de septiembre, el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas resolvió que las cooperativas que destinaran durante 2020 las cantidades de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público del artículo 72 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, a las finalidades indicadas en el artículo 13 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, no perdían la condición de cooperativas fiscalmente protegidas por este motivo. Además, en estos casos, tampoco se entendía que las cantidades así aplicadas tienen la consideración de ingreso para las cooperativas.

El artículo 12 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma (declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2), flexibiliza temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2021, el uso del Fondo de educación y promoción de las cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.

Los motivos que impulsaron la aprobación de la citada Orden Foral 380/2020, de 29 de septiembre, son los mismos que justifican la presente disposición. A estos efectos, la Viceconsejera de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco ha emitido un informe, con fecha 8 de septiembre de 2021, concluyendo que es aplicable a las cooperativas sujetas a la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi, el artículo 12 del anteriormente referido Real Decreto-ley 8/2021, en los términos regulados por él en los números 1 y 2.

Elo supone que las cantidades de «la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público» podrán ser destinadas, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

- a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.


A estos efectos, el Fondo deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 por ciento de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de diez años.

- b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Consejo Rector podrá asumir excepcionalmente la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de educación y promoción en los términos previstos en el apartado 1, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, que señala que la aplicación de las cantidades de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, establecida en el artículo 68 bis de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi, (actual artículo 72 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre) a finalidades distintas de las indicadas en dicho precepto conlleva la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, y a su artículo 17.4 relativo a los requisitos para la deducción como gasto de la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, que establece la aplicación de la referida contribución a finalidades distintas de las aprobadas da lugar, además de a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, a la consideración como ingreso del importe indebidamente aplicado, procede dictar una orden foral interpretativa aclarando que el destino establecido en el artículo 12 del Real Decreto-ley 8/2021, en los términos regulados por él en los números 1 y 2, no implicará la pérdida de la condición de cooperativas fiscalmente protegidas.



BOPV — Nº 181 — 10/09/2021 — (V) — 

ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE FORMALIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ARBITRAL PREVISTA EN EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, APROBADO POR LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO.

El Capítulo III, Sección 3.ª, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado Uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre estas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

El artículo 62.d) del Concierto Económico atribuye a la Comisión Mixta del Concierto la función de acordar el nombramiento de los componentes de la Junta Arbitral.

Asimismo, el apartado Uno del artículo 65 del Concierto Económico dispone que la Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y por la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo anterior, la presente Orden tiene como objeto formalizar el nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, según se acordó en la Comisión Mixta del Concierto Económico celebrada el 29 de julio de 2021.

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON — N° 229 — 30/09/2021 — (IVPEE) — 

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 5/2021, DE 22, DE SEPTIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

El título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra está dedicado a regular los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

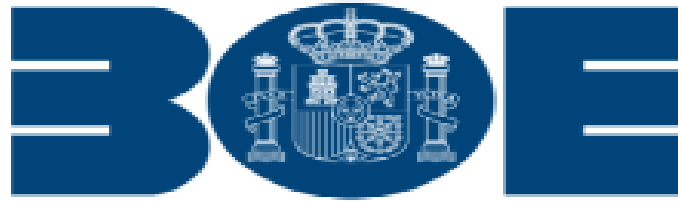
En ese marco, el artículo 31 bis del mencionado convenio económico dispone que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, una reforma del régimen tributario común obligue a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

El Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, proroga un trimestre adicional la suspensión temporal del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica establecida por medio del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

En definitiva, el referido tributo quedará suspendido durante el segundo semestre completo del ejercicio 2021.

Por tanto, es preciso dictar este decreto foral legislativo de armonización tributaria con el fin de que, en lo relativo al mencionado impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — Nº 211 — 03/09/2021 — (IRNR) — 

ORDEN HFP/915/2021, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/2027/2007, DE 28 DE JUNIO, POR LA QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; LA ORDEN EHA/1658/2009, DE 12 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADAS DEUDAS A TRAVÉS DE CUENTAS ABIERTAS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; LA ORDEN EHA/3316/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN 210, 211 Y 213 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, QUE DEBEN UTILIZARSE PARA DECLARAR LAS RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, LA RETENCIÓN PRACTICADA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES A NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y EL GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES, Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN Y OTRAS NORMAS REFERENTES A LA TRIBUTACIÓN DE NO RESIDENTES; Y LA ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1998, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LAS TASAS QUE CONSTITUYEN DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula en su artículo 60 que el pago en efectivo de las deudas tributarias podrá realizarse por los medios y en la forma que reglamentariamente se establezcan.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece, entre otras materias, las líneas básicas de actuación de las entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública.

Con el objetivo de desarrollar lo establecido en el citado texto reglamentario, se dictó la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En su artículo 3, la orden anteriormente citada especifica los documentos expedidos por las entidades colaboradoras que tienen la consideración jurídica de justificantes de pago. Uno de esos documentos son los recibos en los que los datos de los pagos a ellos asociados quedan identificados unívocamente por medio de un Número de Referencia Completo (NRC).

El NRC es un código, generado hasta ahora por las entidades colaboradoras, que incorpora de forma cifrada la información básica del pago de forma que garantiza tanto su propia autenticidad como la del recibo en el que consta.

El vigente sistema de gestión de los NRC, establecido en 1999 con la tecnología existente en ese momento, presenta en la actualidad una serie de limitaciones bastante significativas. Así, está desarrollado en tecnologías que ya no tienen soporte y los protocolos criptográficos que utiliza se encuentran desfasados, de forma que podrían llegar a presentar algunos problemas de seguridad respecto de la plena garantía de su autenticidad.

Por todo ello, se considera imprescindible acometer un proceso de modernización y actualización que permita aprovechar las posibilidades que ofrece la tecnología actual y posibilite que el nuevo sistema, en el que la Agencia Estatal de Administración Tributaria pasaría a ser el emisor del NRC a petición de la entidad colaboradora, pueda alinearse con otros servicios electrónicos habituales.

Adicionalmente, debe destacarse que la consolidación del NRC por parte de las entidades colaboradoras ante la Agencia Tributaria, permitirá a ésta disponer de una información prácticamente inmediata de los pagos realizados a través de tales entidades, lo que supondrá un importante avance operativo en materia de control y seguimiento de los ingresos por la Administración Tributaria estatal. En particular, permitirá solventar casi inmediatamente aquellos casos en los que los obligados solicitan ciertas actuaciones de la Administración Tributaria estatal (devoluciones de garantías, levantamientos de embargos, expedición de certificados de ingreso o de estar al corriente de obligaciones tributarias, etcétera) que están condicionadas a la previa realización del pago, máxime si se considera que, tras esta modificación normativa, la totalidad de los pagos que se realicen ante las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria estatal deberán estar asociados a un NRC, que, además, habrá de constar obligatoriamente en el justificante de ingreso que tales entidades proporcionen a los obligados al pago.

Por lo tanto, otro de los justificantes de pago que se verán afectados por el nuevo sistema de gestión serán los recibos expedidos por las entidades colaboradoras en los casos de domiciliación del pago, que deberán contener, en todo caso un NRC que, como el resto, deberá ser consolidado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Con objeto de dar cabida a esta nueva exigencia, se introducen modificaciones en los anexos III y IV de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los que se recogen las especificaciones técnicas de los ficheros de órdenes de domiciliación de autoliquidaciones y de aplazamientos y fraccionamientos que se ponen a disposición de las entidades colaboradoras.


Otra de las modificaciones introducidas se refiere a la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes.

La orden aludida en el párrafo anterior establece, en su artículo 14, un procedimiento de pago desde el extranjero de las cuotas a ingresar resultantes de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente (modelo 210), mediante transferencia bancaria a una cuenta abierta en el Banco de España. Sin embargo, la práctica ha demostrado que, como consecuencia de la escasa, limitada e incompleta información que acompaña a los ingresos efectuados por esta vía, resulta para la Administración tributaria muy dificultoso, cuando no imposible, la correcta aplicación de los ingresos recibidos a la obligación de pago y al obligado correspondiente.

Es preciso, por consiguiente, establecer un nuevo procedimiento que garantice tanto la recepción del pago por transferencia como que ésta venga acompañada de la información necesaria para su correcta identificación y aplicación.



Por último, la experiencia acumulada aconseja introducir algunas modificaciones y adaptaciones en la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.

BOE — N° 217 — 10/09/2021 — (V) — 

ORDEN HFP/942/2021, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE FORMALIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ARBITRAL PREVISTA EN EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO APROBADO POR LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO.

El Capítulo III, Sección 3.ª, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado Uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

El artículo 62.d) del Concierto Económico atribuye a la Comisión Mixta de Concierto la función de acordar el nombramiento de los componentes de la Junta Arbitral, lo que ha tenido lugar en la reunión de dicha Comisión celebrada en Madrid el 29 de julio de 2021.

Asimismo, el apartado Uno del artículo 65 del Concierto Económico establece que la formalización del nombramiento corresponde a los titulares del Ministerio de Hacienda y Función Pública y de la Consejería de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo anterior, la presente Orden tiene como objeto formalizar el nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, según se acordó en la Comisión Mixta de Concierto celebrada el 29 de julio de 2021.